



NEUQUEN, 14 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ INCIDENTE DE RESTITUCIÓN E/A MAM S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.**" (JNQC13 INC. N° 33622/2018) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la concursada a fs. 34 y vta., contra el resolutorio de fs. 19 y vta, y contra el proveído de fs. 30.

A fs. 37/38 y vta, funda el recurso de apelación, diciendo que se da por iniciado el incidente de secuestro y restitución, sin sustanciarlo y sin dar la posibilidad a su parte de producir prueba.

Critica, que el juez de grado haya dictado resolución sin permitir a la concursada o a la misma sindicatura contestar la pretensión u ofrecer prueba.

Señala, que se omitió así dar traslado que imponía el art. 180 del CPCyC y el art. 188 de la LCQ de aplicación supletoria a los concursos.

Aduce, que ambas normas buscan proteger y salvaguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que considera que la omisión del a quo, que paso a tratar la cuestión de fondo sin siquiera escuchar a la sindicatura, nulifica lo resuelto.

En cuanto al perjuicio sufrido como consecuencia de la falta de sustanciación, aduce la falta de personería del Dr. Miralles y argumenta que la operación fue concebida como una compraventa en cuotas fijas, opción de financiamiento mediante leasing.



Por lo que considera, que ante el carácter "real" de la compra venta, la concursada no puede válidamente ejercer la opción en los términos del art. 20 LQC.

Asimismo, aduce que se vio privada de plantear la nulidad del contrato de leasing, por incumplimiento del art. 1229 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto no se especifica el valor de cada canon. Y la nulidad de la inscripción, ya que el formulario 24 de inscripción consigna un monto total del contrato diferente y superior al establecido a fs. 5 y subsiguientes, llenado por el Banco luego de recibir la firma del tomador.

A fs. 39 se ordenó correr traslado del memorial, el que vencido el plazo no es contestado.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, diré que si bien el trámite legal impreso a estas actuaciones, se perfila como un "incidente de secuestro y restitución", en el caso, se dan ciertas particularidades que habilitan a que, el dador de un contrato de leasing, en el caso el BBVA Banco Francés S.A., pueda directamente exigir la restitución y/o secuestro de la camioneta otorgada en leasing a la firma MAM S.A., la que actualmente se encuentra concursada.

Ello con independencia de los planteos que por su parte, pueda llegar a efectuar el tomador de dicho contrato, mediante la utilización de las vías legales pertinentes: incidente de nulidad, redargución de falsedad etc.

Digo ello, toda vez que, conforme surge de la documentación acompañada por la parte actora a fs. 1 a 16, prima facie, estaríamos en presencia de un contrato de leasing, celebrado por un lado, por el Banco Francés S.A., en su carácter de "dador" y por el otro, la firma MAM S.A, en su carácter de tomador, sobre una camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4 D/C ... 2.8 .../ A/T, tipo Pick Up, Dominio:, conforme título de propiedad automotor obrante a fs. 1, en



donde la tomadora se encuentra concursada preventivamente y no ha ejercido la opción que le acuerda el art. 20 de la LCQ.

En tal sentido, cabe recordar que el art. 20 de la LCQ, establece: "Contratos con prestaciones recíprocas pendientes. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico...".

Dicha norma, debe ser analizada con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley N° 25.248, de leasing, que establece: "En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en el plazo y mediante los trámites previstos en el art. 20 de la Ley N° 24.522. Pasado esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscripto y sin necesidad de trámite o verificación previa...".

De la simple lectura de las normas transcritas, surge claramente que, tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas pendientes, es el deudor concursado el que, si opta por continuar con el contrato, debe cumplir con la carga de solicitar autorización al juez del concurso.

De ello se colige, que si el tomador del leasing en su carácter de concursado no cumple con la carga impuesta en las mencionadas normas, tal circunstancia habilita al dador del leasing, a considerar resuelto el contrato de pleno derecho, y a exigir la restitución inmediata del bien dado en leasing.

Para el ejercicio del derecho de restitución, al dador le basta con solicitar al juez del concurso la



restitución del bien dado en leasing, exhibiendo el contrato inscripto, sin necesidad de trámite o verificación previa.

Por lo tanto, no habiendo la demandada concursada acreditado el cumplimiento de la autorización al juez del concurso para continuar con el contrato suscripto con el Banco Frances S.A., este último tiene la facultad de, previa exhibición del contrato de leasing inscripto, solicitar, sin más trámite, la restitución del bien objeto de dicho contrato.

En función de lo expuesto, es que rechazaré el recurso de apelación articulado por la concursada contra los autos de fs. 19 y 30, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios. Sin costas de Alzada, atento a la falta de intervención de la parte actora.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Dr....., dentro del término de cinco días de notificado de la presente, deberá acreditar personería, en los términos del art. 46 y 47 del CPCyC, bajo apercibimiento legal correspondiente.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:

1.- Confirmar los autos de fs. 19 y 30, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Sin costas de Alzada, atento a la falta de intervención de la parte actora.

3.- Disponer que el Dr....., dentro del término de cinco días de notificado de la presente, deberá acreditar personería, en los términos del art. 46 y 47 del CPCyC, bajo apercibimiento legal correspondiente.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA